

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-03/2022

**PROMOVENTE:** JOSÉ ANTONIO PRADO ZÁRATE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTA MUNICIPAL DE ESCUINAPA, SINALOA<sup>1</sup> Y OTROS<sup>2</sup>.

**TERCERO INTERESADO:** MARCO ANTONIO CÁZARES ACOSTA<sup>3</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.

**SECRETARIOS:** GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ.

Culiacán, Sinaloa, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós<sup>4</sup>.

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda interpuesta por José Antonio Prado Zárate, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Escuinapa Sinaloa, por haberse presentado de forma extemporánea.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Jornada Electoral.**

El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, por medio de la cual se eligieron a la presidencia municipal,

---

<sup>1</sup> Blanca Estela García Sánchez,

<sup>2</sup> Rosa Vanessa Coronado Maldonado, Francisco Osuna Betancourt, Jazheel Estefanía Acosta Alemán, Santiago Lora Oliva, Rocío Guadalupe Castillo Zamora, Gabriel Astorga Ceja, Victoria Itzel Astorga García, Ana Ximena Moreno Sánchez y Dulce Virginia Osuna Crespo, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Escuinapa Sinaloa.

<sup>3</sup> En su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Escuinapa.

<sup>4</sup> En lo sucesivo todas las fechas a que se hagan referencia se entenderán como del 2022 salvo precisión expresa en otro sentido.

sindicatura en procuración y regidurías en el municipio de Escuinapa, Sinaloa.

### **1.2 Sesión Extraordinaria número 6**

El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria número 6, del cabildo del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, en la que el titular del Órgano Interno de Control rindió informe de actividades por la culminación de su cargo.

### **1.3 Sesión Ordinaria número 4 (Acto impugnado)**

El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria número 4, del cabildo del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, en la que se determinó la reelección de Marco Antonio Cázares Acosta como Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Escuinapa, a propuesta de la regidora Rocío Guadalupe Castillo Zamora misma que fue votada a favor por mayoría, presidenta municipal, las y los regidores.

### **1.4 Sesión Ordinaria número 5**

El veinticuatro de enero, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria número 5, del cabildo del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, en la que, entre otros asuntos, fue aprobada por mayoría de los integrantes del cabildo presentes el Acta de la Sesión de Cabildo Ordinaria número 4, de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

### **1.5 Juicio Ciudadano**

El dos de febrero, el promovente presentó ante este Tribunal el presente Juicio Ciudadano, a fin de denunciar la supuesta obstrucción de sus funciones como Síndico Procurador por parte de la Presidente Municipal, las y los Regidores del Ayuntamiento de Escuinapa, por lo que en su concepto se vulnera su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo.

### **1.6 Radicación y turno.**

Mediante acuerdos de fecha dos de febrero, emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente con clave TESIN-JDP-03/2022 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya.

### **1.7 Informe Circunstanciado.**

El once de febrero, las autoridades señaladas como responsables rindieron el informe circunstanciado y sus anexos.

### **1.8 Tercería.**

De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el catorce de febrero, Marco Antonio Cázares Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Escuinapa, pretende comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>6</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>7</sup>; los artículos 1, 3, 6 fracción III, y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en el que se duele de la supuesta vulneración del derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, el cual se encuentra establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

En efecto, el actor reclama que las autoridades señaladas como responsables al reelegir a la persona Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, a propuesta de una Regidora, durante la Sesión Ordinaria de Cabildo número 4, celebrada el treinta de diciembre del dos mil veintiuno, impiden y obstaculizan injustificadamente el ejercicio efectivo de las atribuciones que el cargo le confiere.

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios Local.

En ese sentido, de un análisis integral realizado previamente al medio de impugnación este Tribunal advierte que si bien el actor manifiesta su inconformidad respecto de la reelección de Marco Antonio Cázares Acosta como Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Escuinapa, realizada por el cabildo durante la Sesión Ordinaria número 4, celebrada el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, de lo que realmente se duele es de que las responsables en la citada sesión, al aprobar una propuesta diversa a la suya para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, impiden y obstaculizan injustificadamente el ejercicio efectivo de las atribuciones que el cargo de Síndico Procurador le confiere de conformidad con el artículo 39 Bis, de la Ley de Gobierno Municipal<sup>8</sup>.

Lo anterior, porque desde su óptica proponer a la persona que habrá de ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control es una facultad exclusiva del Síndico Procurador, de ahí que sostiene la obstaculización en el ejercicio de su encargo.

Porque, según refiere el actor, las responsables hicieron nugatorio su derecho a proponer a la persona que debe ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, atribución que corresponde a él en su carácter de Síndico Procurador.

---

<sup>8</sup> Artículo 39 Bis. El Síndico Procurador tendrá facultades de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento. El órgano interno de control se encargará de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, así como investigar, sustanciar y resolver los expedientes en materia de responsabilidades administrativas en los términos del artículo 67 Bis de la presente Ley.

**El Síndico Procurador propondrá el nombramiento del Titular del órgano interno de control al Cabildo y revisará su informe anual de resultados, así como su programa de trabajo.**

Con respecto a lo anterior, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ha establecido una vertiente interpretativa conforme a la cual considera que los actos relacionados con la organización interna de los Ayuntamientos, en principio, no son susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía en materia electoral, al no afectar, en sí, los derechos político electorales de las personas, también ha considerado que son susceptibles de impugnación aquellos actos que, aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal, puedan constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo<sup>10</sup>.

Esto es relevante, pues, como lo señaló la Sala Guadalajara al resolver el juicio del expediente SG-JE-59/2020 y acumulados, lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si dicho acto representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le fueron conferidas con motivo del cargo para el que fue electa.

Asimismo, la Sala Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-9/2022 señaló que, conforme a lo razonado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-281/2021, se debe hacer un cotejo en cada caso para

---

<sup>9</sup> En adelante Sala Superior

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 6/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

determinar si un acto interpalamentario -o interno del cabildo- conculca algún derecho político electoral.

En ese sentido, el reciente criterio contenido en la Jurisprudencia 2/2022<sup>11</sup>, emitido por la Sala Superior, establece que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria -interparlamentarios-, en donde exista una vulneración al derecho político electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Así, en el nuevo esquema de análisis que señala la Sala Guadalajara se debe revisar "si los actos que emanan al interior de los diversos órganos colegiados pueden incidir de forma directa con un derecho político electoral y no solo ser una cuestión organizativa", la cual no sería materia electoral sino administrativa.

De ahí que, en el caso, el reclamo del actor debe examinarse bajo una óptica que permita verificar si se está en presencia de una afectación a su derecho al libre ejercicio y desempeño del cargo como Síndico Procurador, por la obstaculización injustificada de sus funciones o si se trata de una cuestión que no afecta las mismas.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 2/2022, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLITICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Por tanto, de acuerdo con lo antes expuesto, este Tribunal es competente formalmente para conocer y resolver el presente asunto, a través del Juicio Ciudadano que contempla el artículo 127<sup>12</sup> de la Ley de Medios Local.

Ello resulta acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior respecto a que el derecho a ser votado o votada no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que, al resultar esa persona favorecida con el voto mayoritario, ese derecho implica el pleno ejercicio y goce del mismo y, para ello, es necesario que la persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y por el periodo correspondiente, el cargo para el que resultó electa<sup>13</sup>.

Además, lo sustentado anteriormente resulta acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la maximización del derecho fundamental de acceso a la justicia, conforme a los principios *pro persona* y *pro actione*<sup>14</sup>.

### **3. TERCERO INTERESADO.**

---

<sup>12</sup> **Artículo 127.** El Juicio para la protección de los derechos políticos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas.

Asimismo, procederá en contra de actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afectó su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

<sup>14</sup> Artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que el catorce de febrero, mediante escrito presentado en la oficialía de parte de este Tribunal, Marco Antonio Cázares Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Escuinapa, compareció como tercero interesado al juicio ciudadano TESIN-JDP-03/2022, de conformidad con los artículos 44, fracción III y 45 de la Ley de Medios Local.

No obstante, para este Tribunal se tiene por NO presentado el escrito de tercero interesado, por lo siguiente:

La Ley de Medios Local en su artículo 63, fracción II, establece que la autoridad responsable bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacer del conocimiento público el medio de impugnación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Por su parte, el artículo 66, de la Ley de Medios Local, señala que los terceros interesados o coadyuvantes podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes dentro del plazo a que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas. Además, dispone que deben cumplirse ciertos requisitos, entre otros, en su fracción I, establece que dichos escritos deben presentarse ante la autoridad responsable.

Adicionalmente, el artículo 67, de la misma ley, señala que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y VI del artículo 66 será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Por otro lado, las autoridades responsables, al rendir su informe<sup>15</sup>, hicieron del conocimiento a este Tribunal que durante el plazo de setenta y dos horas hábiles, esto del día cuatro de febrero al diez de ese mismo mes, en el que se tuvo publicado el medio de impugnación en sus estrados, no compareció persona alguna como tercero interesado.

En el caso, se tiene que el escrito como tercero interesado presentado por Marco Antonio Cázares Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Escuinapa, en razón del juicio ciudadano en el que se actúa, se presentó ante la Oficialía de Parte de este Tribunal el catorce de febrero.

Por lo tanto, en el caso concreto se tienen por incumplidos los requisitos legales para la presentación del escrito como tercero interesado, toda vez que, por una parte, se incumple con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 63, de la Ley de Medios Local, toda vez que se presentó fuera de término legal, ya que existen constancias en el expediente, que el escrito fue presentado el catorce de febrero, fecha posterior al último día de

---

<sup>15</sup> Visible de la foja 0000135 a la 0000153 del expediente.

publicación en estrados del medio de impugnación por parte de las autoridades responsables.

Y por otra, también se incumple con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 66, de la misma ley, en razón de que el escrito de Marco Antonio Cázares Acosta, mediante el cual comparece como tercero interesado en el juicio ciudadano TESIN-JDP-03/2022, no fue presentado ante la autoridad responsable, sino que lo realizó de manera directa ante la Oficialía de Parte de este Tribunal, tal y como se advierte del sello de recibido<sup>16</sup> de dicho escrito.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene por **NO presentado** el escrito de tercero interesado.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

Antes que nada, para que este Tribunal esté en posibilidades de entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad, tales como los sujetos de la relación procesal, el objeto de la controversia o los requisitos formales que deben contener los escritos de demanda, o bien la temporalidad legal para interponer el medio de impugnación, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

---

<sup>16</sup> Visible a foja 0000155 del expediente.

En ese sentido, este Tribunal estima que el presente Juicio Ciudadano se presentó de manera extemporánea, por lo que se debe desechar de plano, ello, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, conviene precisar que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenidamente y de forma cuidadosa la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con la finalidad de determinar con exactitud la intención del promovente<sup>17</sup>.

Conforme a lo anterior, de un análisis integral del medio de impugnación este Tribunal advierte que si bien el actor manifiesta su inconformidad respecto de la reelección de Marco Antonio Cázares Acosta como Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Escuinapa, realizada por el cabildo durante la Sesión Ordinaria número 4, celebrada el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, de lo que realmente se duele es de que las responsables en la citada sesión, al aprobar una propuesta diversa a la suya para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, impiden y obstaculizan injustificadamente el ejercicio efectivo de las atribuciones que el cargo de Síndico Procurador le confiere.

---

<sup>17</sup> De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Ello, porque en su concepto proponer a la persona que habrá de ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control es una facultad exclusiva del Síndico Procurador, de ahí que sostiene la obstaculización en el ejercicio de su encargo.

Ahora bien, como puede advertirse, en el caso, el actor se duele de un acto llevado a cabo en la Sesión Ordinaria de Cabildo número 4, celebrada el treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

Es decir, el actor tuvo pleno conocimiento del acto en el que ocurrió la violación que reclama el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en que fue celebrada la Sesión Ordinaria de Cabildo número 4, en la que se encontraba presente, tal como lo señalan las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado<sup>18</sup>.

En ese orden de ideas, obra en autos que el actor se encontraba presente en la celebración de la Sesión Ordinaria número 4, celebrada el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, tal como se advierte del "ACTA DE SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA N° 4"<sup>19</sup>, que a la letra dice:

*"En la ciudad de Escuinapa, Estado de Sinaloa, República de México, siendo las 17:06 horas (cinco de la tarde con seis minutos), del día jueves 30 de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, reunidos en esta sala de Cabildo del Palacio Municipal, la C. Blanca Estela García Sánchez, Presidenta Municipal, el C. José Antonio Prado Zarate, Síndico Procurador, y los CC. Regidores, (...) a efecto de llevar a cabo la Sesión Ordinaria de Cabildo número 4 (cuatro), convocada por la C. Presidente Municipal Constitucional de Escuinapa..."*

<sup>18</sup> Véase folio 0000136 del expediente en que se actúa.

<sup>19</sup> Véase folio 000022 al 000057 del expediente en que se actúa.

Además, al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables ofrecen como prueba la copia certificada de la lista de asistencia a la Sesión Ordinaria número 4, celebrada el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en donde aparece el nombre y la firma del actor.

Documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Medios Local<sup>20</sup>.

Por tanto, si el actor fue conocedor del acto que reclama el día treinta de diciembre del dos mil veintiuno, al celebrarse la multicitada sesión de esa misma fecha, resulta inconcuso que transcurrió en exceso el plazo de cuatro días estipulado por la Ley de Medios para la interposición de la demanda, la cual fue presentada ante este órgano jurisdiccional el dos de febrero.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 34<sup>21</sup>, de la Ley de Medios Local, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

---

<sup>20</sup> Artículo 60. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<sup>21</sup> Artículo 34. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Sin que sea óbice a lo ya concluído que el promovente señale en su demanda que el día veintisiete de enero le fue notificada el acta de la Sesión Pública Ordinaria número 5, celebrada por el Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, el veinticuatro de enero, mediante la cual se aprobó la diversa Sesión Ordinaria número 4, celebrada el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, de la cual se desprende el acto impugnado, pues ello en nada cambia el hecho de que el acto que reclama fue de su conocimiento el día treinta de diciembre, día en que fue celebrada dicha sesión, por formar parte de ésta.

De ahí que el inicio del cómputo del plazo para interponer el juicio ciudadano dio inicio a partir del conocimiento que tuvo el actor del acto que reclama, pues el acta transcrita con anterioridad evidencia que el acto impugnado fue conocido por el actor de forma directa al celebrarse la Sesión Ordinaria número 4, el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, por haber estado presente y formar parte en ella y no con posterioridad, al aprobarse, como erróneamente pretende el actor.

Consecuentemente, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno al cinco de enero, descontando los días uno y dos de enero por ser sábado y domingo.

Ahora bien, en atención a que la demanda no fue presentada ante la autoridad responsable<sup>22</sup> sino que se presentó ante este Tribunal<sup>23</sup> el día

---

<sup>22</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Medios Local.

dos de febrero, es inconcuso que la misma fue presentada de manera extemporánea.

Ello, porque con independencia de que el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno este Tribunal se encontraba disfrutando del segundo periodo vacacional del año próximo pasado, comprendido del veinte al treinta y uno de diciembre, considerando la interrupción de términos y plazos decretada por el Pleno de este Tribunal, según acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno<sup>24</sup>, el plazo corrió a partir del tres de enero al seis de ese mismo mes, por lo que es evidente que la presentación de la demanda es extemporánea.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios Local, el cual señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

Aunado a ello, en el expediente no obra constancia que demuestre alguna circunstancia extraordinaria que justifique la interposición extemporánea del medio de impugnación.

---

**Artículo 37.** Los medios de impugnación previstos en el artículo 29 de esta ley, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada.

<sup>23</sup> Considerando lo establecido en la Jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**".

<sup>24</sup> Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 17 de diciembre de 2021.

Por tanto, en razón de lo expuesto, este Tribunal estima que debe desecharse de plano el presente juicio ciudadano, toda vez que el actor interpuso la demanda de manera extemporánea, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción III<sup>25</sup>, de la Ley de Medios Local, el cual señala que son notoriamente improcedentes los medios de impugnación cuando el escrito de demanda fue presentado fuera del plazo legalmente señalado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-03/2022, en los términos precisados en la presente ejecutoria, por haberse presentado de forma extemporánea.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cázares, y con los votos en contra y con los votos particulares de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) y del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz, que autoriza y da fe.

---

<sup>25</sup> Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.  
...  
III. Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;  
...